



Al contestar cite el No. 2021-01-015850

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 09:53:33 PM  
 Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN  
 Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. Exp. 91287  
 Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
 Folios: 13 Anexos: NO  
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-000536

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Matriz 5 X 3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

**Auxiliar**

Guillermo Fernando Cadena Mejía

**Asunto**

Decreta intervención

**Proceso**

Intervención Judicial

**Expediente**

91.287

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución 2021-01-009741 de 19 de enero de 2021, remitida con memorando 2021-01-015667 de 25 de enero de 2021, la Directora de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual, en los términos del literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, desarrolladas por las siguientes personas:

Sujeto de la medida	Identificación	Calidad
Matrix 5x3 S.A.S.	Nit. 901.304.837-1	
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	C.C. 71.686.114	Representante legal y accionista de Matrix 5x3 S.A.S.
Luz Adriana Giraldo Vargas	C.C. 43.835.418	Accionista de Matrix 5x3 S.A.S.
Establecimiento de Comercio "Casa de Ardot"(antes Matrix 5X3)	Matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín	De propiedad de Luz Adriana Giraldo Vargas
Páginas web <a href="https://www.artdotcoin.com/">https://www.artdotcoin.com/</a> , <a href="http://matrix5x3.com/">http://matrix5x3.com/</a> y <a href="https://mlm-matrix5x3.com/">https://mlm-matrix5x3.com/</a> .		

- Como se desprende de la Resolución remitida a este Despacho, Según las evidencias encontradas en la investigación, la sociedad Matrix 5x3 S.A.S. recibió recursos del público, de al menos 106 personas, por la suma de, \$1.048.362.824, en 1.280 consignaciones, durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020 (fecha de los últimos extractos bancarios).
- De las consideraciones de la Resolución señalada, se advierte que la actividad de captación se desarrolló a través de la venta de una participación en una moneda virtual



denominada "Ardotcoin", avaluada según el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo en \$23.000 millones de pesos, la cual estaría respaldada en una obra de arte elaborada por el mismo, con materiales como oro, platino y otras joyas preciosas (rubíes, esmeraldas, diamantes, etc.), a través de una máquina impresora en 3D, cuya división generaría piezas denominadas "Gemas ArtDot". Cada gema, según se señaló en la investigación, contendría 100 millones de piedras preciosas de 0.1 mm en tamaño seleccionadas a mano. Según se publicó por los medios de difusión utilizados, dicha moneda ofrecía un interés diario entre el 5% y el 9%.

4. Como lo indica la investigación, según ofreció el Sr. Arango Jaramillo, el valor de la criptomoneda "Ardotcoin" subía todos los días, pues con ella su creador habría desarrollado un algoritmo que determinaba el precio todos los días al alza entre un 3% y un 5%, lo que haría posible que sus dueños se enriquecieran con algo que él determinó como riqueza base. Es de señalar que según lo advierte la Resolución, no se reveló por los sujetos de la medida, donde se encuentra el material de las obras de arte mencionadas.
5. Como se deriva de las consideraciones de la investigación adelantada, las personas adquirirían 600.000 "Ardotcoins" a cambio de \$350.000. Así mismo, se señaló que si los adquirentes de la criptomoneda llevaban un referenciado a adquirir la criptomoneda, se les consignaría en la cuenta "Ardotcoin Visa" el 3% del aporte, si llevaban 2 referenciados, 6% y 9% con 3 referidos. Según la publicidad ofrecida, cada compra le permitía a los afectados adquirir 1 millón de euros en criptomonedas, para transferir.
6. Así mismo, indicó la investigación que los sujetos de la medida no demostraron realizar una actividad generadora de recursos que permitiera obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, para que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que se asumieron frente a quienes entregaron su dinero.
7. Se señaló que la moneda digital, se ofrecía al público masivamente mediante conferencias presenciales y a través de páginas web (YouTube).
8. De otra parte, se determinó que los sujetos de la medida, realizaron "Campañas de Crowdfunding", a través del establecimiento de comercial denominado Matrix 5x3 y por medio del link <http://www.matrix5x3.com/crowdfunding-es.php>, que operaba bajo un esquema multinivel, cuyo objetivo era que cada persona que entregaba recursos, afiliara a 5 patrocinadores por €36 euros (la cifra menor de afiliación), con el fin de apoyar una idea, proyecto, invento, producto o servicio. Estas personas a su vez debían invitar a 5 patrocinadores cada uno a su Red Personal. Según se indicaba, todas las personas afiliadas recibirían donaciones por cada referido. Se advertía que los pagos se realizarían de forma automática, una vez la estructura del participante se completara con 5 miembros en el primer nivel, 25 miembros en el segundo nivel y 125 miembros en el tercer nivel para un total de 155 miembros. En realidad, esto correspondió, como lo dice la Resolución, a un esquema con una progresión geométrica de una matriz 5 x 3; esquema con características piramidales, que buscaba captar recursos del público.
9. Consta en la Resolución adoptada, que los ingresos de la empresa, según lo informaron los sujetos de la medida, eran donaciones de terceros, venta de la moneda "Ardotcoin" y préstamos de terceros y de socios. Sin embargo, se advierte que no se encontró en los activos, la obra de arte señalada.
10. Al respecto, se evidencia en la Resolución, que la información financiera de la sociedad, se obtuvo de la información registrada en el RUES con la que se renovó la matrícula mercantil el 3 de julio de 2020, en donde se informó que la sociedad al 31 de diciembre de 2019, presentaba un activo de \$5.339.050 y pasivo de \$5.981.130, para un patrimonio neto negativo de -\$642.080.
11. También se obtuvo información de los estados financieros que fueron aportados por el Sr. Arango Jaramillo a la Superintendencia Financiera, en su condición de representante legal de la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., en donde a corte de 31 de



diciembre de 2019, señaló que el activo era de \$921.546.022 y el pasivo ascendía a la suma de \$315.000.000, mientras que a 31 de agosto de 2020, el activo reportado era de \$2.027.124.370 y un pasivo de \$515.00.000.

12. Por su parte, la Sra. Luz Adriana Giraldo, entregó a la Superintendencia Financiera, estados financieros de la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., sin firma, con corte a 31 de diciembre de 2018, en el que señaló que el activo era de \$161.307.968 y el pasivo de \$152.000.000. También entregó información con corte a julio de 2019, en el que indicó que el activo era de \$200.613.000 y el pasivo era de \$175.000.000
13. En este orden de ideas, se advierte que dentro de la investigación se demostró que los señores Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercio “Casa de Ardot” (antes Matrix 5X3) y después a través de la sociedad por acciones simplificada Matrix 5x3 S.A.S., comercializaron una supuesta moneda digital denominada “Artdotcoin”, respaldada en una “obra de arte” de cuya existencia no hay prueba alguna. De igual manera se estableció que, el ofrecimiento a terceros de dicha moneda, se realizó a través de las páginas web <https://www.artdotcoin.com/>, <http://matrix5x3.com/> y <https://mlm-matrix5x3.com/>.
14. Así, la investigación adelantada, determinó la ocurrencia de un hecho objetivo de captación relacionado con la actividad desarrollada por los señores Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercio “Casa de Ardot” (antes Matrix 5X3) y después a través de la sociedad por acciones simplificada Matrix 5x3 S.A.S, relacionada con el ofrecimiento del pago de una rentabilidad diaria entre el 5% y el 9%, sin que se haya demostrado por parte de dichas personas, en el curso de la investigación, la realización de una actividad generadora de recursos que permitieran obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, para que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que asumieron frente a quienes entregaron su dinero.
15. Lo anterior, debido a que no se evidenció contraprestación financiera razonable, acorde al negocio expuesto, ni se pudo determinar con claridad cuál era el beneficio para el inversionista. Esto en cuanto, se insiste, se ofrecía al público una inversión en una fracción de un producto (obra de arte conformada por innumerables gemas y joyas), del cual no hay evidencia de su existencia.
16. Así las cosas, como se desprende de la investigación adelantada, las actuaciones desplegadas por la sociedad Matrix 5x3 S.A.S. través del establecimiento de comercio del mismo nombre y las personas naturales Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, están enmarcadas en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que



faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*<sup>1</sup>.

4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*<sup>2</sup>.
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*<sup>3</sup>.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*<sup>4</sup>.
8. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

<sup>2</sup> Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>4</sup> Idem.

9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>5</sup>; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>8</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrilla fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 párrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”<sup>9</sup>.*

<sup>5</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

<sup>6</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)



14. En la señalada sentencia C-145de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*<sup>10</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto).
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.*

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.



y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>11</sup>.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

17. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2021-01-008741 de 19 de enero de 2020, la Directora de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por la sociedad Matriz 5x3 S.A.S, Guillermo Arturo Arango Jaramillo (representante legal y accionista), Luz Adriana Giraldo Vargas (accionista), el establecimiento de comercio de propiedad de esta última denominado Casa de Ardot (antes Matriz 5x3) y las páginas web <https://www.artdotcoin.com/>, <http://matrix5x3.com/> y <https://mlm-matrix5x3.com/>, durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 201 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

18. Específicamente, como se desprende de la Resolución mencionada, la investigación determinó la ocurrencia de hechos objetivos de captación, en los términos de la norma señalada, relacionado con la actividad desarrollada por Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercial Casa de Ardot (Antes Matriz 5x3) y la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., correspondiente al ofrecimiento del pago de una rentabilidad diaria entre el 5% y el 9%, por los dineros entregados por el público. Esto, sin que se haya demostrado por parte de dichas personas, la realización de una actividad generadora de recursos que permitieran obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que se asumieron frente a quienes entregaron su dinero

19. Lo anterior, se deriva de las siguientes consideraciones que se derivan de la investigación adelantada, como se advierte en la Resolución señalada:

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.



- i) En la investigación se pudo comprobar que los señores Guillermo Arturo Arando Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, realizaron publicidad en medios informativos masivos destinados al público en general. En todos los casos, apuntando a informar a un número plural de personas sobre el modelo de negocio basado en la venta de una participación en “Ardotcoin”, respaldado en una obra de arte que se elaboraría en oro, platino y otras joyas preciosas a través de una maquina impresora en 3D. Dicha moneda digital, se ofrecía al público masivamente mediante conferencias presenciales y a través de páginas web (YouTube).
  - ii) Se realizaron campañas de Crowdfunding, que como determinó la investigación, eran un esquema con una progresión geométrica de una matriz 5 x 3; esquema con características piramidales, que buscaba captar recursos del público.
  - iii) Durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020, se pudo evidenciar que la sociedad logró obtener recursos de por lo menos 106 personas, a través de al menos 1.280 consignaciones, por un valor total de \$1.048.362.824 sin contar con ningún tipo de respaldo y prometiendo rentabilidades hasta un 9%, sin que este esquema económico tenga justificación financiera razonable.
20. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.
21. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
22. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
23. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
24. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
25. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.





26. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Matriz 5X3 S.A.S., de las personas naturales Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, del establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3) y las páginas web <https://www.artdotcoin.com/>, <http://matrix5x3.com/> y <https://mlm-matrix5x3.com/>.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Matriz 5X3 S.A.S., identificada con Nit. 901.304.837, del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, identificado con C.C. 71.686.114, en su condición representante legal y accionista, de la señora Luz Adriana Giraldo Vargas, identificada con C.C. 43.835.418, en su condición de accionista, el establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3), identificado con matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y las páginas web <https://www.artdotcoin.com/>, <http://matrix5x3.com/> y <https://mlm-matrix5x3.com/>, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 2021-01-009741 de 19 de enero de 2021, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Guillermo Fernando Cadena Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.553, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Carrera 52-7 Sur 85 de la ciudad de Medellín, teléfonos: 2706230/2856856 celular 3005295092. Correo electrónico [cadena@une.net.co](mailto:cadena@une.net.co)

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Cuarto.** Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.



**Sexto.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Séptimo.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Octavo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del intervenido.

**Noveno.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999, de propiedad de los sujetos intervenidos. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Décimo.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo primero.** Ordenar a la SIJIN – Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtir en Medellín en la carrera 52-7 Sur 85, celular 3005295092 o al Correo electrónico [cadena@une.net.co](mailto:cadena@une.net.co), del interventor. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo segundo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo tercero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventadas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.



Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo cuarto.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo quinto.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

**Décimo sexto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

**Décimo séptimo.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

**Décimo octavo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra el sujeto intervenido.

**Décimo noveno.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

**Vigésimo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2017 al 2020, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Librense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**Vigésimo primero.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral vigésimo de la presente providencia, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo segundo.** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; , incorporado al DUR 1074 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo tercero.** Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo cuarto.** Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, deberá presentar, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención deberá presentar una rendición final de cuentas.

**Vigésimo quinto.** Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión inicial de reconocimiento de afectados y de la decisión a los recursos presentados a resolución a los recursos correspondientes, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo séptimo.** Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo octavo.** Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del

proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

**Vigésimo noveno.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Trigésimo.** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del interventor durante todo el trámite.

**Trigésimo primero.** Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Trigésimo segundo.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo tercero.** Ordenar a Apoyo Judicial que libere los oficios correspondientes.

**Trigésimo cuarto.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Radicado 2021-01-015667  
L6848/A8224